



REGLAMENTO PARA LA JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE TURISMO

Acuerdo Ministerial 191
Registro Oficial 823 de 05-nov.-2012
Estado: Vigente

Freddy Ehlers
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, el Art. 62 de la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre del 2002 , concede al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en la ley;

Que el Art. 43 Id. dispone el cobro de tasas y tarifas por la prestación de servicios turísticos, que son de recaudación de este Ministerio de Turismo.

Que, la jurisdicción coactiva, asignada al Ministerio de Turismo, a través de la Ley de Turismo, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley, sean éstos propios o fuera que correspondan al Fondo de Promoción Turística, siendo responsable de su Administración a través de su integración en el Consejo de Promoción de Turismo del Ecuador, conforme a la Ley de Turismo vigente.

Que, el título sexto del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero del 2004 , trata sobre la jurisdicción coactiva a partir de los artículos 92 hasta el 116 del referido cuerpo reglamentario;

Que, según lo disponen los artículos 92, 94, 99 y 100 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, se hace necesaria la expedición de normas especiales para proceder a ejercer la jurisdicción coactiva, así como designar a los funcionarios que se encargarán del proceso coactivo para la recaudación respectiva;

Que, el Código Tributario señala que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo y que, los mismos, podrán efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración; y,

Que el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Turismo, dictado con Acuerdo Ministerial No. 20110048 del 12 de Julio del 2011, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 177 de cuatro de Agosto del 2011, señala en su artículo 3.1.3.a.b.17 que el Coordinador General de Asesoría Jurídica es el encargado de constituirse en Juez de Coactiva y coordinar su proceso;

Que, así, es imprescindible que el Ministerio cuente con un reglamento que le permita plasmar de manera adecuada la forma y procedimiento a seguir para el cobro de las deudas mantenidas con el Ministerio de Turismo, órdenes de pago e imposición de medidas cautelares en aseguramiento de los créditos a su haber, con respeto al debido proceso y demás aspectos constitucionales y legales de la jurisdicción coactiva;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el Art. 151 en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Art. 15. num. 11, de la Ley de Turismo.



Acuerda:

Expedir el presente Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Ministerio de Turismo:

Capítulo I

DEL OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO

Art. 1.- Del objeto.- El presente reglamento tiene como objeto, el establecer normas que aseguren la correcta aplicación de la jurisdicción coactiva establecida por la Ley de Turismo al Ministerio.

Art. 2.- Del ámbito.- El Ministerio de Turismo ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Turismo, a su Reglamento General de aplicación, a este reglamento y a las normas de aplicación subsidiaria.

Cuando en la ley de Turismo o en su Reglamento General de aplicación se hace referencia a la "Gerencia Financiera Nacional" se interpretará la Dirección Financiera perteneciente a la Coordinación General Administrativa Financiera de este Ministerio; y cuando se mencione a la "Asesoría Jurídica Nacional", se interpretará como Coordinación General de Asesoría Jurídica, conforme al actual estatuto orgánico por procesos del Ministerio de Turismo.

Art. 3.- De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida por la persona en quien el Ministro de Turismo hubiere delegado el ejercicio de la misma, la misma que se ejercerá con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y leyes aplicables a la materia.

Conforme al actual estatuto orgánico por procesos del Ministerio de Turismo, el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica es el/la Juez/a de Coactivas, quien está encargado de coordinar el ejercicio de dicha jurisdicción a nivel nacional; lo cual no obstará para que las posteriores reformas de autoridad competente a dicho estatuto confieran dicha facultad a otro funcionario; así como lo que dispongan las posteriores reformas a la estructura orgánico funcional del Ministerio de Turismo.

El Juez de Coactivas o su delegado, designará al Secretario del Proceso de Coactivas. El funcionario recaudador es el/la Director/a Financiero/a del Ministerio de Turismo, o a quien este delegare, dentro de la fase extrajudicial. En la fase judicial, el recaudador será el/la Juez/a de Coactivas.

El ejercicio de estas facultades podrá ser desconcentrada tanto en lo que se refiere a las funciones de el/la Director/a Financiero/a como a el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, quienes tienen plenas facultades para dictar los acuerdos y actos administrativos que permitan dicha desconcentración. Igualmente, esas facultades también podrán ser transferidas a los organismos seccionales autónomos, según los mecanismos y disposiciones de la legislación pertinente.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- El/la Director/a Financiero/a del Ministerio de Turismo, o quien haga sus veces, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas al Ministerio de Turismo por parte de los contribuyentes de acuerdo con los requisitos establecidos la ley. Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, el Director Financiero del Ministerio de Turismo, o quien haga sus veces, deberá expedir la orden de cobro o título de crédito, el mismo que será instrumento público y que constituirá prueba de la existencia de la obligación a favor del Ministerio de Turismo, siguiendo el debido proceso que establece la Constitución y las normas particulares que señalen las leyes de la materia.



Art. 6.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el/la Director/a Financiero/a, o quien haga sus veces, cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

La liquidación y determinación de la deuda le corresponde a el/la Directora/a Financiero/a de la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Turismo, o quien haga sus veces. Previamente, para el efecto, el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, determinará el vencimiento del plazo de la obligación.

Si lo que se debe no es cantidad líquida, el/la Juez/a de Coactiva citará al deudor, a través del funcionario recaudador, para que dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el o los funcionarios designados por este reglamento o por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial. Si el deudor no designa el Contador, verificará la liquidación solo el funcionario del Ministerio de Turismo. En caso de desacuerdo entre los dos funcionarios, se estará a la liquidación del funcionario público. Con la determinación del funcionario público competente, se correrá traslado al administrado para que se pronuncie dentro de un plazo de cinco días. El informe de liquidación se enviará a el/la Juez/a de Coactiva, funcionario encargado de dar las órdenes de cobro al funcionario recaudador.

Art. 7.- Orden de cobro.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles o inmuebles.

Capítulo II DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 8.- De la etapa extrajudicial.- Comprende todas las acciones y/o actuaciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago. El/la Directora/a Financiero/a, o quien haga sus veces, será responsable de esta etapa.

Art. 9.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificación.

Art. 10.- Formas de notificación.- Las notificaciones al deudor o coactivado se realizarán en cualquiera de las formas que las leyes de la materia prevean para el caso.

Art. 11.- De las reclamaciones.- Las o los contribuyentes responsables o terceros que se creyeren afectados en todo o en parte por un acto administrativo, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación, de conformidad al Art. 115 del Código Tributario.

Art. 12.- De la Comparecencia.- En caso de que las o los deudores notificados comparezcan en persona o por representante legal, se estará a lo dispuesto en las normas de comparecencia que establecen las leyes de la materia.

Art. 13.- Contenido del reclamo.- De acuerdo al Art. 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía o de identidad de la o el compareciente;
- c) Indicación del domicilio permanente para notificaciones;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y



- de derecho en los que apoya su reclamo;
e) La petición o prestación concreta que se formule; y,
f) La firma de la o el compareciente.

Art. 14.- Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento; sin detrimento de que las partes presenten las peticiones que consideren del caso en defensa de sus intereses.

Art. 15.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo, las que podrán ser expresas o tácitas, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

CAPITULO III DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 16.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación del Director Financiero y unidad que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social, o denominación social, y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 17.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes especiales, emitido el título de crédito, contenido en el acta de juzgamiento o resolución, según el caso, se notificará a el/la deudor/a concediéndole ocho días de plazo para el pago.

Art. 18.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 152 y 153 del Código Tributario, notificado con la emisión del título de crédito o el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el/la Director/a Financiero/a, o quien haga sus veces, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días, podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo; plazo este que no podrá ser mayor de seis meses o de dos años en los casos establecidos en el segundo inciso del Art. 153 del Código Tributario. La compensación o facilidades de pago serán motivadas y contendrán los requisitos señalados por el Código Tributario y en el caso de facilidades de pago, además, lo siguiente:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias.
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado.
3. Oferta de pago inmediata no menor al 20% de la obligación en la que conste el principal más el 100% de los intereses hasta la fecha.
4. Indicar la garantía por la diferencia.

Art. 19.- Electos de la solicitud de facilidades del pago.- Suspende el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado y en este caso no se podrá iniciar la acción coactiva, hasta ser atendida oportunamente la resolución que se expida sobre dicha petición.

Art. 20.- Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso de que el/la deudor/a incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se declarará vencida



completamente la obligación y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

Capítulo IV

DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION COACTIVA

Art. 21.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por el/la Juez/a de Coactivas designado por la institución, quien es competente para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución.

Art. 22.- Competencia de la/el Juez/a de Coactivas.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, el/la Juez/a de Coactivas tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando a el/la deudor/a y a sus garantes, de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Demandar el pago de las garantías establecidas en las leyes a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros al Ministerio de Turismo, cuando se han incumplido las obligaciones que las mismas caucionan;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y otras normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a el/la Juez/a que dispuso la práctica de estas medidas;
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- k) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- l) Las demás establecidas legalmente.

Art. 23.- De las providencias de el/la Juez/a de Coactivas.- Las providencias que emita el/la Juez/a de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

a) El encabezado que contendrá:

- Juzgado de Coactivas del Ministerio de Turismo.
- Número de juicio coactivo.
- Nombre, denominación o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;

b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;

c) Dirección del deudor y teléfono;

d) Los fundamentos que la sustentan;

e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;

f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,

g) Firma de el/la Juez/a de Coactiva y de el/la Secretario/a - Abogado/a.



Art. 24.- De el/la Secretario/a-Abogado/a.- El/La Juez/a de Coactiva designará al Secretario/a-Abogado/a, quien será responsable del juicio coactivo y dirigirá el juicio coactivo hasta su conclusión. De ser necesario, para ciertos casos, se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

Art. 25.- De las facultades del Secretario-Abogado.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias, para el cumplimiento de su función la o el Secretario-abogado tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el/la Juez/a;
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación del coactivado; en el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

Capítulo V

DE LA CONTRATACION DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS

Art. 26.- De la contratación de servicios profesionales de abogados externos.- Sin detrimento de llevar los procesos coactivos con la asistencia de abogados del Ministerio de Turismo, el/la Juez/a de Coactivas, justificando la debida necesidad institucional y conforme al procedimiento establecido en la estructura orgánico funcional del Ministerio, así como en las disposiciones legales aplicables, de creerlo pertinente y necesario, podrá solicitar la contratación de los servicios profesionales de abogados externos, para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito vencidos que se adeuden al Ministerio de Turismo.

La contratación de abogados externos, se sustentará en las necesidades de la institución y de los informes de quien haga las veces de Juez/a de Coactiva, de acuerdo a las normas de contratación pública que la ley dispone para el efecto.

Art. 27.- De la idoneidad de los abogados externos.- Los profesionales a contratarse, serán doctores en jurisprudencia y/o abogados debidamente titulados e inscritos en la matrícula respectiva.

Art. 28.- De la exclusión de abogados externos.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Coordinador General Administrativo Financiero, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Juez/a de Coactivas, Coordinadores Zonales, y demás directivos, servidores y funcionarios del Ministerio de Turismo.
- b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas cuya contrapartes es el Ministerio de Turismo o del Estado Ecuatoriano; y, (des Estado Ecuatoriano, por favor verificar, no es muy extenso?)
- c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente de la institución.

Art. 29.- De la selección y contrato de abogados externos.- Los abogados seleccionados mediante el sistema de contratación pública vigente, suscribirán los respectivos contratos en los que constarán necesariamente las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y



reglamentarias pertinentes;

- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- e) Presentar por triplicado a el/la Juez/a de Coactivas, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo. Un ejemplar de este informe será remitido a auditoría interna de la institución;
- f) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en el presente reglamento; y,
- g) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando El Ministerio de Turismo lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 30.- De la facultad de los abogados externos.- Los abogados contratados tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas por el/la Juez/a de Coactivas, para que actúen como Secretaria o Secretario, Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos.

Art. 31.- De los documentos que entregarán al abogado externo.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por el/la Juez/a de Coactivas a los abogados contratados.

Art. 32.- De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, el Secretario-Abogado, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito. Los abogados contratados, devolverán con listado los originales a el/la Director/Directora Financiero/a del Ministerio de Turismo para su custodia.

Art. 33.- De los honorarios profesionales.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, los honorarios profesionales correrán a cargo del coactivado, determinándose las mismas en el quince por ciento 15% del valor de la deuda legítimamente exigible. El monto recaudado por este concepto, será depositado en la cuenta que señale el/la Directora/a Financiero/a de la Coordinación General Administrativa Financiera, o quien haga sus veces.

Art. 34.- De los honorarios del abogado externo.- El abogado contratado, tendrá derecho a percibir honorarios siempre y cuando demuestre que se ha hecho efectivo el cobro de la deuda. De los honorarios que perciba el abogado contratado, se cancelará los haberes que correspondan a los alguaciles, depositarios y peritos que intervenga en el proceso coactivo.

Capítulo VI

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO

Art. 35.- De las o los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

Art. 36.- Del Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 37.- De el/la Alguacil/a.- Es el/la responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el/la Juez/a de Coactivas, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el/la Depositario/a Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 38.- De el/la Depositario/a Judicial.- Es la persona natural designada por el Juez de Coactiva para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda. Son deberes de el/la Depositario/a:



- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato a el/la Juez/a de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado, según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso, (el dinero?).

Art. 39.- De los citadores.- Es el personal de auxilio en la tramitación del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora. El/la Juez/a de Coactivas designará a quien ejerza estas funciones.

Art. 40.- De los honorarios de los alguaciles, depositarios judiciales y peritos.- Los honorarios que percibirán las o los alguaciles/as, depositarios judiciales y peritos serán pagados por el abogado contratado.

Art. 41.- De la responsabilidad del pago de los honorarios.- El Ministerio de Turismo, a través de el/la Directora/a Financiero/a del Ministerio de Turismo, será responsable de la retención y pago de los honorarios del abogado contratado, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 42.- De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el abogado contratado con cargo al deudor.

Art. 43.- Del lugar de pago por parte de los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Dirección Financiera, o el Departamento o Unidad que conforme a la estructura orgánico funcional haga sus veces.

En consecuencia, los abogados contratados, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o de terceros.

Art. 44.- De las infracciones de los abogados externos, Secretario, Alguacil o Depositario Judicial.- Si el abogado contratado, Secretario/a, Alguacil/a, Depositario/a Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, el Ministerio, dará por terminado el contrato de forma inmediata, sin detrimentos de las acciones a que hubiere lugar. En este caso el profesional, deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores al Ministerio, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 45.- De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el abogado contratado devolverá a el/la Juez/a de Coactivas del Ministerio de Turismo, el proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 46.- De la designación de otro abogado externo.- Si durante el lapso de treinta días contados a



partir de la entrega de los documentos, el abogado contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el/la Juez/a de Coactiva, dará por terminado el contrato y requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se contratará a otro abogado, conforme dispone la normativa de contratación pública vigente, para la recuperación de esos créditos.

Art. 47.- De la terminación unilateral del contrato con el abogado externo.- El Ministerio de Turismo tiene en cualquier momento la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato celebrado con el abogado externo, sin otro requisito que una comunicación por escrito dirigida a el/la contratado/a. Esta facultad deberá constar necesariamente en el contrato.

Art. 48.- De la devolución de los documentos por terminación del contrato.- En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral de Ministerio de Turismo, o por decisión del abogado contratado, el profesional devolverá al Ministerio de Turismo, los títulos de crédito y demás documentos que hubiera recibido para dicha labor en el término de tres días, si no cumpliera con esta obligación el/la Juez/a de Coactiva, deberá iniciar las acciones que contemplan las leyes, según el caso.

Art. 49.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- El/la Juez/a de Coactivas deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a las o los abogados contratados.

Art. 50.- Del control del proceso coactivo.- El/la Juez/a de Coactivas, ejercerán el control supervisión de la gestión de los abogados contratados e informarán mensualmente al Coordinador General de Asesoría Jurídica, o a quien haga sus veces, con copia a las Coordinadores Zonales involucrados, o quienes hagan sus veces, para los fines pertinentes. El Coordinador General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, remitirá los informes sobre esta gestión al Auditor Interno, cada seis meses.

Capítulo VII DEL JUICIO

Art. 51.- Del auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial no se ha pagado la obligación requerida o solicitado facilidades de pago en caso de las obligaciones tributarias o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, el/la Juez/a de Coactiva dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, sin otra prueba que las señaladas en dichos cuerpos legales.

El/la Juez/a de Coactiva conjuntamente con el Secretario-Abogado, emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Origen del correspondiente auto de pago.
3. Nombre del coactivado y número de cédula de identidad.
4. Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
6. Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.

8. Designación del Secretario-Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso.
9. Firma de el/la Juez/a y de el/la Secretario/a-Abogado/a.

Art. 52.- Citación con el auto de pago.- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil para el juicio ejecutivo. De manera complementaria, y en lo que fuere aplicable, se seguirán las normas del Código Tributario para citación del auto de pago.

Aun cuando el juicio coactivo no hubiere podido seguirse por razón del título, de la obligación o de las personas, si dicha razón desaparece en el curso del mismo, continuará el juicio como si desde el principio hubiese sido ejecutivo, sin necesidad de repetir el auto de pago.

Art. 53.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva del Ministerio de Turismo:

- a) Legal intervención del Juez de Coactivas o de quien hiciere sus veces;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito, o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, y la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido,
- e) Citación al coactivado con el auto de pago.

Art. 54.- De la citación.- El Secretario-Abogado y/o la persona designada por el/la Juez/a de Coactiva, citará al deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello del Secretario. Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil; y, podrá ser:

- a) En persona;
- b) Por boletas dejadas en el domicilio del coactivado; y,
- c) Citación por la prensa.

Art. 55.- De la citación por la prensa.- En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga el Ministerio bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 56.- De las excepciones en juicios coactivos.- Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro de los veinte días contados desde el último de la citación con el auto de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución; y si se presentaren extemporáneamente se las rechazará de plano.

No se admitirán las excepciones que propusieren el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente presentada dentro del juicio. La consignación en efectivo se hará en la cuenta que designe la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera. La consignación no significa pago efectivo. Se exceptúan de la obligación de consignación del pago, cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva o sobre la prescripción de la obligación.

Art. 57.- Prohibiciones.- Las providencias que se dicten en estos juicios, fuera de la sentencia, no son susceptibles de recurso alguno. Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

Art. 58.- Gastos y Costas procesales.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos,



alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Capítulo VIII TRAMITE DE EXCEPCIONES

Art. 59.- Remisión al Tribunal.- Presentadas las excepciones dentro del plazo o notificada su recepción, en la forma y términos señalados por el Código Tributario, el Juez de Coactivas del Ministerio de Turismo remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores, conforme a las normas que rigen la materia.

Art. 60.- Sentencia.- La sentencia dictada por el Tribunal será definitiva, salvo el caso de que se hubiere interpuesto el recurso de casación en los términos que establece la ley.

Capítulo IX DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 61.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, el/la Juez/a de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención, según corresponda.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad, practicado el embargo se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo. En caso de silencio, se aplicarán las normas del código tributario que correspondiesen.

Art. 62.- De los funcionarios que practicarán el embargo.- El Secretario-Abogado, dentro de su equipo de trabajo contará con un Alguacil y un Depositario Judicial.

Art. 63.- De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Código Civil.

Art. 64.- Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención del Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto; cuando se embarguen empresas o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario Judicial, designará un Interventor que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado. Si se trata de compañías, el Interventor deberá notificar su nombramiento a la Superintendencia de Compañías e inscribirlo en el Registro Mercantil.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la institución.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el/la Juez/a de Coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 65.- Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo



efectúe a el/la Juez/a de Coactiva.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 66.- Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 67.- Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública, a pedido del Ministerio de Turismo prestarán los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre del Ministerio.

Art. 68.- Del descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el/la Juez/a de Coactivas de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de el/la Juez/a de Coactivas o quien hiciere sus veces, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará un Notario para la apertura que se realizará ante el/la Juez/a de Coactiva y su Secretario/a-Abogado/a, con la presencia de el/la Alguacil/a, Depositario/a Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a 1 Depositario Judicial.

Art. 69.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará al Juez o jueza respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al Depositario designado por el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de éste si también fuere designado Depositario por el/la Juez/a de Coactivas.

Art. 70.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción, los establecidos en el Código Tributario, a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 71.- De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.



Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

Art. 72.- Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en las normas respectivas del Código Tributario. Subsidiariamente el funcionario ejecutor aplicará el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo X DE LAS TERCERIAS

Art. 73.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 74.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Capítulo XI DEL AVALUO

Art. 75.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 76.- De la designación de peritos evaluadores.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El/la Juez/a de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

Capítulo XII DEL REMATE Y ADJUDICACION

Art. 77.- Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

Art. 78.- De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

Art. 79.- De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden del Ministerio de Turismo.

Art. 80.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los Art. 356 y siguientes en el Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los tres días posteriores al remate, el/la Juez/a procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 81.- De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 82.- De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el acto de calificación el/la Juez/a de Coactiva, dispondrá que el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a 1 postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 83.- De la adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 84.- De la quiebra del remate.- El postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate es decir del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 85.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el/la Juez/a de Coactiva responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el/la Juez/a;
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 86.- Del remanente del remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados al deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

Capítulo XII

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 87.- De la suspensión del proceso.- El/la Juez/a de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones;
- b) La presentación de la tercera excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- c) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:

c.1. Cuando el Secretario-Abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado; y,

c.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil codificado.

- d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

Capítulo XIII NORMAS SUBSIDIARIAS

De manera subsidiaria se aplicarán las disposiciones aplicables establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la jurisdicción coactiva. En caso de contradicción, el Coordinador General de Asesoría Jurídica o quien hiciere sus veces determinará la norma aplicable.

Capítulo XIV DEROGATORIAS

Unica.- Derogase todas las disposiciones internas del Ministerio de Turismo anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente reglamento, especialmente el Instructivo de Coactivas dictado por el Ministerio de Turismo mediante Acuerdo Ministerial No. 53 publicado en Registro Oficial 194 del 24 de enero del 2006 . En caso de existir conflicto de este Reglamento con cualquier norma de igual o menor jerarquía en materia de coactivas, conforme a la Constitución, se aplicarán las normas contenidas en este instrumento.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

De su publicación encárguese al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Turismo.

Dado y firmado en Quito, a 20 de septiembre de 2012.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo.